



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003 001 2021 00614 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por JESÚS MARÍA IDARRAGA HURTADO contra JHON FREDY CARDONA VEIRA, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Allegará de manera completa el "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR OTRO" pues se evidencia que la última hoja allegada es inconclusa, sin contener firmas ni identificación alguna de las partes mas allá del encabezado, por lo que deberá aportarse de manera íntegra.
2. Dado que se tiene que la escritura de compraventa se elevó conforme se evidencia los anexos, con número 1221 del 27 de febrero de 2021, se entiende que el contrato de promesa de compraventa suscrito el 04 de febrero de 2020 se encuentra cumplido, es por esto que no se encuentra claridad en cuanto a la pretensión primera al solicitar que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa inicial, es por esto que se servirá explicar tal situación y, de ser necesario, adecuará las pretensiones conforme los hechos narrados.
3. Pese a hallarse la constancia de no comparecencia Nro. 2097 del 19 de marzo de 2021, se evidencia que no obra en el expediente la solicitud de conciliación radicada por la parte interesada que dio pie a la audiencia citada para la fecha indicada. Por tal motivo se servirá allegar la solicitud de conciliación bajo el entendido de que las pretensiones que en esta radican deberán ser iguales a las presentadas en el escrito de demanda.
4. De acuerdo con el numeral anterior, de ser necesaria la adecuación de las pretensiones, también será necesario que se adecúen los fundamentos fácticos conforme lo indica el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

5. De acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020, allegará prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.
6. Adjuntará el certificado de tradición de los bienes inmuebles sobre los que versa la disputa en la demanda con una expedición no mayor a 30 días.
7. Se servirá indicar a este Despacho el motivo por el cual estipula el 04 de abril de 2020 como la fecha desde la cual se pretenden cobrar los intereses de mora, por lo que, de ser necesario, igualmente adecuará la pretensión a fin de que guarde congruencia con los anexos allegados y lo pactado.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9357f79517c8b1a83f8d841dece995c3ac109386956ed07f518d844e7efa51b5**
Documento generado en 07/09/2021 11:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 147 fijado el 08 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria